

SECRETARIA: A Despacho de la señora jueza, indicándole que por el despacho y a través de la empresa de correo 472 se envió la notificación por Aviso al demandado, sin embargo esta fue devuelta. Posteriormente el demandado contestó la demanda a través de apoderado judicial el 4 de marzo de 2021 y propuso excepciones.

Se tiene al demandado como notificado por conducta concluyente y se corre traslado a la parte actora de las excepciones propuestas.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021.



JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.:	641
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante:	NATALIA QUINTERO ALVAREZ
Ejecutado:	MILTON FERNANDO DE JESUS BRIÑEZ
Radicación:	76001-3110-001-2018-00374-00
Providencia:	Corre traslado de excepciones

El 26 de febrero de 2021 se envió a través de la empresa de correo 472 el aviso de que trata el artículo 292 CGP a la dirección del demandado Carrera 43 A No. 13B-11 Apto 201 Edificio Don Napo, sin embargo, esta comunicación fue devuelta con la nota "Número no existe".

Posteriormente El 4 de marzo se recibe a través del correo electrónico institucional memorial en el cual el demandado confiere poder a un profesional del derecho y contesta la demanda.

Así las cosas, se cumple con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP que a la letra indica:

"...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado

en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

Es por ello, que se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado del Auto Admisorio, se le reconocerá personería para actuar a su apoderado judicial y se correrá traslado a la parte actora de las excepciones propuestas en la contestación.

El demandado propone como excepción de mérito “Cobro de lo no Debido”

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

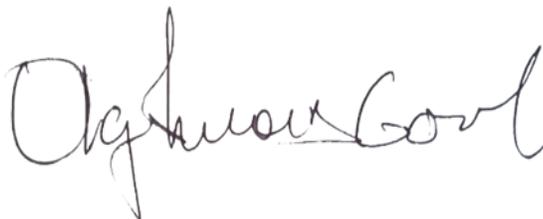
RESUELVE:

PRIMERO. – Tener como notificado por conducta concluyente al señor Milton Fernando de Jesus Briñez del Auto que libró mandamiento de pago, en atención a la contestación de la demanda presentada.

SEGUNDO. - Reconocer personería para actuar al abogado Eduardo Guillermo Rueda Portilla identificado con cédula de ciudadanía 16.603.541 y Tarjeta Profesional 86086 para que en este proceso asuma la representación del demandado en los términos del poder conferido.

TERCERO. - Correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE,



OLGA LUCIA GONZALEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI

EN ESTADO No. _____

EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO
LAS 8:00 A.M. (art. 295 del C.G.P.).

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario